



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

RADICADO	050343112001 2022 00089 00
PROCESO	EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DELSUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
DEMANDADO	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
ASUNTO	NO REPONE - NO CONCEDE APELACION - EJECUTORIADO AUTO ENVIAR LINK EXPEDIENTE A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN
Auto interlocutorio	582

Con escrito que reposa en el archivo 23 de este expediente digital manifiesta el apoderado judicial de la parte actora se reponga el auto Interlocutorio Nro. 565 del 11 de noviembre de 2022 y notificado mediante estados electrónicos del día 15 de noviembre hogaño *"y muy concretamente el ORDINAL CUARTO, en el sentido de que NO ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE como allí se determina, sino que decida LA REMISION DEL EXPEDIENTE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde cursa el proceso de reorganización abierto por petición de RIGOBERTO FRANCO ARROYAVE."*

Afirma el recurrente que, en tales condiciones, *"todo proceso ejecutivo que se encuentre iniciado, independientemente del estadio procesal en el que se encuentre, está llamado a ser remitido una vez el Juez de conocimiento tenga noticia de la existencia de la admisión de un proceso de reorganización, lo que no se hizo en (su) caso."*

Es de aclarar que en este caso no se ha trabado aún la litis y que en el numeral segundo del auto recurrido se dijo que: "NO podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme se indicó en la parte motiva."; esto por cuanto en auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín en el proceso de reorganización con radicado Nro.2022-02-018746 Nro. de proceso 2022-INS-1143, se admitió al demandado RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE en tal actuación administrativa, disponiéndose allí "La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006."

Ante lo atrás dicho entraremos a resolver dicho recurso sin dársele traslado a la contraparte y empezaremos por transcribir el numeral cuarto del mencionado proveído, mismo en el que se dispuso lo siguiente:

"CUARTO: *Una vez ejecutoriada esta providencia, déjense las anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA y archívese el expediente."*

No podemos soslayar que en tal auto se dijo expresamente NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

De entrada diremos que no revocaremos la providencia impugnada puesto que de su numeral segundo emerge inconcuso que este operador judicial no puede, so pena de nulidad si contraviniera lo dicho por la Superintendencia del ramo, continuar con el trámite de la presente demanda y lo siguiente a su ejecutoria no puede ser otra cosa (que es lo que secretaría hará una vez se ejecutorie este auto) que la remisión del presente dossier ante la autoridad pública que nos

ordenó su envío¹ y así se desprende del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que establece los efectos del inicio de proceso de reorganización.

Es de advertir a la parte demandante que aunque en el numeral cuarto del auto recurrido se ordena el archivo del expediente, ello no conduce a omitir la orden administrativa y legal que se nos dio por cuanto, como antes se dijo, una vez se ejecutorié el mencionado proveído es deber de secretaría enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín y una vez cumplido con tal deber se archivará el expediente y se anotará tal acto procesal en el sistema TYBA.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado es menester, a efectos de determinar la procedencia de la alzada interpuesta por el ejecutante, que autos son apelables. En efecto, el artículo 321 del código general del proceso prescribe al respecto que

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

¹ En el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín en el proceso de reorganización con radicado Nro.2022-02-018746 Nro. de proceso 2022-INS-1143 en el que el demandado RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE fue admitido. se dispuso En la parte resolutive en el literal b) del ordinal 13: "b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006."

El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Los demás expresamente señalados en este código.”

De esta norma surge que en nuestro derecho procesal el recurso de apelación se gobierna por el principio de la taxatividad o especificidad²⁻³. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.⁴ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: “(...) *La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)*”.⁵

En este sentido la Corte Suprema de Justicia⁶, también ha doctrinado que: “*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia*”. Pronunciamiento que aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP.

No sobra advertir que la apelación fiscaliza la sentencia porque, conforme a lo antes dicho, en principio la apelación no procede contra autos, salvo que la ley así lo autorice.

Recapitulando, se encuentran como presupuestos de viabilidad de la apelación de autos: i) que su interposición sea un acto de parte; ii) que quien lo formule tenga interés, en el entendido que la providencia le cause un agravio; iii) que se

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.

³ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

⁶ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

haga en su oportunidad; iv) que sea procedente, esto es, que sea un auto susceptible de alzada; que se sustente el recurso; y v) que se cumplan las cargas procesales para el efecto.

De todo lo aquí dicho podemos concluir que contra la parte del auto recurrido, relativa a archivar el presente expediente, no es pasible la apelación al no encontrarse incluido en la norma antes referida ni en ninguna otra parte del código adjetivo civil, máxime que, como se expresó en la parte motiva de esta providencia, dicho archivo es meramente administrativo y no termina el proceso por cuanto el mismo debe ser remitido a otra entidad oficial, misma que de no cumplirse con los requisitos de ley deberá remitirlo nuevamente a este despacho judicial, quien lo asumirá en el estado en que lo envió.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

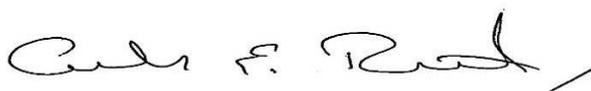
R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el numeral cuarto del auto Interlocutorio Nro. 565 del 11 de noviembre de 2022 y mediante el cual se ordenó el archivo de este expediente.

SEGUNDO: No conceder -por improcedente- el recurso de alzada que, como subsidiario del de reposición, presentara el apoderado judicial de la ejecutante y contra el mencionado auto.

TERCERO: Una vez se ejecutorie el mencionado proveído por la secretaría enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades, Regional Medellín y una vez cumplido con tal deber se archivará el expediente y se anotará tal acto procesal en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°. 185** en el microsítio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria